



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		José David de la Cruz Toledo	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de Acceso a la Información	INFOCDMX/RR.IP.2145/2025	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	090161725001057
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
cuáles han sido las acciones legales, internas y/o protocolos que a emitido la encargada del despacho de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, respecto a los casos de hostigamiento y acoso laboral realizados por el servidor público... Y en caso de no existir algún protocolo llevado a cabo, señale la Consejería Jurídica, ¿qué acciones y determinaciones llevarán a cabo?" (cita textual)	Precisado lo anterior, del análisis a la solicitud de mérito, se advierte que lo que cataloga en su requerimiento, no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, sin que el Sujeto Obligado tenga obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concebidas por la Ley."		especifiquen el motivo por el que mi solicitud no es de información pública, ya que lo solicitado debería de encontrarse en los archivos de la Consejería Jurídica.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	20 de agosto de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se REVOCA		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	• la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no cumplió con su obligación de transparencia y por tal motivo deberá emitir una nueva respuesta en la que deberá realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes y pronunciarse a lo solicitado De igual forma, deberá de fundar y motivar las causas y motivos que puedan justificar, en su caso sobre si es o no información pública.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días		
PALABRAS CLAVE			
Servidores públicos, expedientes, información			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	4
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** se **REVOCA** y deberá emitir una nueva respuesta en la que se pronuncie sobre*

La Consejería debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** no cumplió con su obligación de transparencia y por tal motivo deberá emitir una nueva respuesta en la que deberá realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes y pronunciarse a lo solicitado

De igual forma, deberá de fundar y motivar las causas y motivos que puedan justificar, en su caso sobre si es o no información pública.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **12 de junio de 2025**⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

*“Que la Consejera Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Dra. Eréndira Cruz Villegas Fuentes informe: cuáles han sido las acciones legales, internas y/o protocolos que a emitido la encargada del despacho de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, respecto a los casos de hostigamiento y acoso laboral realizados por el servidor público Lic. Pablo Adrián Rojas Sánchez, en su carácter de JUD de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico adscrito al Registro Civil de la Ciudad de México.
Y en caso de no existir algún protocolo llevado a cabo, señalé la Consejería Jurídica, ¿qué acciones y determinaciones llevarán a cabo?” (Sic)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **24 de junio de 2025**, a través del oficio de fecha 11 de octubre de 2024:

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

“ ...

Precisado lo anterior, del análisis a la solicitud de mérito, se advierte que lo que cataloga en su requerimiento, no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, sin que el Sujeto Obligado tenga obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concebidas por la Ley.” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **01 de julio de 2024**, en su interposición del recurso de revisión la persona manifestó **lo siguiente**:

“en relación a la solicitud de número; 090161725001057, de fecha 24 de junio de 2025

Vengo a interponer el siguiente recurso, ya que mi solicitud fue para que la Consejera Jurídica fuera quien emitiera respuesta a la misma, más no así, la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México.

Asimismo, solicito que la Consejera y la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, especifiquen el motivo por el que mi solicitud no es de información pública, ya que lo solicitado debería de encontrarse en los archivos de la Consejería Jurídica..” (Sic)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **14 de julio de 2025** la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 06 de agosto de 2025, la institución pública manifestó alegatos a través de la Plataforma nacional de transparencia, por medio del oficio **CJSL/UT/1673/2025**

C) El 15 de agosto de 2025, se, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

A) La solicitud de información trató manera puntual y de manera central sobre:

- “Información de las acciones legales internas y/o protocolos que ha emitido el área de la Dirección General de Registro Civil sobre un caso de hostigamiento y acoso laboral, y en caso de no existir que posibles acciones llevarían a cabo”

Es necesario puntualizar que aunado a lo anterior la persona solicitante requirió que la respuesta fuera emitida directamente por la Consejera Jurídica.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

B) En respuesta, la Institución pública informó, en esencia que: ... ***no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, sin que el Sujeto Obligado tenga obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concebidas por la Ley.***” (Cita textual)

Es decir, en su respuesta la Institución pública señaló expresamente que **no se pretendía acceder a información pública**, sin pronunciarse de manera material y de fondo a la solicitud sobre **si se ha realizado o no** algún tipo de acción en materia de acoso laboral sobre una situación específica en la Dirección General del Registro Civil de la CDMX.

Posteriormente, en su recurso de revisión la persona recurrente señaló que le causaban agravio dos cuestiones:

- 1) Que la respuesta no fuera emitida directamente por la Consejera Jurídica; y,
- 2) Que no se especificara el motivo por el cual no se pretendía acceder a información pública.

En alegatos, la institución pública se pronunció en dos sentidos:

- 1) Sobre la respuesta emitida por la Dirección General del Registro Civil y no así directamente por la Consejera Jurídica; y,
- 2) Se ratificaba la respuesta primigenia, en la que la persona solicitante **no pretendía acceder a información pública**.

Lo anterior se puede observar de los extractos de los documentos enviados a través de la PNT.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

En la solicitud de acceso a Información Pública **090161725001057** la hoy persona recurrente solicitó lo siguiente:

"Que la Consejera Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Dra. Erendira Cruz Villegas Fuentes informe: cuáles han sido las acciones legales, internas y/o protocolos que a emitido la encargada del despacho de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, respecto a los casos de

Arcos de Belén 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México



2025
Año de
La Mujer
Indígena



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

CJSL
DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, CONTROL Y ORIENTACIÓN

hostigamiento y acoso laboral realizados por el servidor público Lic. Pablo Adrián Rojas Sánchez, en su carácter de JUD de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico adscrito al Registro Civil de la Ciudad de México. Y en caso de no existir algún protocolo llevado a cabo, señalé la Consejería Jurídica, ¿qué acciones y determinaciones llevarán a cabo?" (Sic)

En este contexto, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 7, fracción XIX, inciso C, refiere lo siguiente:

"Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

XIX. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

(...)

D) Dirección General del Registro Civil;" (Sic)

Derivado de lo anterior y tomando en consideración lo solicitado, el Registro Civil de la Ciudad de México es competente para pronunciarse al respecto.

Finalmente, se reitera la respuesta rendida mediante oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/0740/2025 de fecha 24 de junio del año en curso, en el sentido de que lo requerido por la hoy persona recurrente no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de la Dirección General del Registro Civil; asimismo, no se tiene la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información en virtud de las facultades, funciones o competencias concedidas al Registro Civil por la Ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, CONTROL Y ORIENTACIÓN



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

De todo lo mencionado, debemos considerar lo siguiente:

- 1.- la Consejería turnó al área competente para atender la solicitud de información y por tanto no era necesario que la Consejera fuera quien diera respuesta de manera directa.
- 2.- El pronunciamiento de la misma fue en el sentido de que no se pretendió acceder a información pública, sin manifestarse sobre las posibles acciones, protocolos, programas y demás situaciones que se debieron hacer o simplemente que no se ha realizado nada directamente en el área turnada. Es decir, no se dio respuesta material y de fondo a lo solicitado.
- 3.- La Consejería fundó y motivo la causa por la cual la respuesta la da el área competente para estos efectos, razón por la cual no era necesario un pronunciamiento directo de la Titular de la institución pública en cuestión.
4. La Consejería no fundó ni motivó las razones por las cuales dicha información, a la que pretendía acceder la persona recurrente, no es información pública, o porque decidió darle dicho tratamiento.

Ahora bien, las cuestiones relativas a la respuesta directa por el área turnada atienden a una delegación de funciones en el materia administrativa y la cual en esencia trata de una transferencia de la titularidad de una función o competencia de un órgano a otro, generalmente de un superior a un inferior jerárquico o a un órgano con funciones afines, permitiendo al delegado ejercer esas funciones bajo su propia responsabilidad. Este proceso está regulado por leyes y reglamentos, y busca optimizar la gestión pública o privada al distribuir responsabilidades, así como liberar carga de trabajo. En ese sentido la respuesta turnada es adecuada, así ha sido el criterio utilizado por la Suprema Corte.⁶

Por su parte, respecto a la situación de la falta de una respuesta material, así como la falta de motivación y fundamentación, es necesario recalcar, que la Consejería no se pronunció en un sentido que quedara satisfecha la solicitud de la persona recurrente.

⁶ COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES, Tesis: I.1o.A.38 A, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

En conclusión, la Consejería no respondió de manera material y de fondo lo solicitado por la persona recurrente, así mismo no fundó ni motivo la razón por la cual la información a la que se pretendía acceder no era pública; lo anterior, tanto en su respuesta primigenia, así como en sus alegatos.

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta FUNDADA. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

De igual forma, sirve como sustento a lo anterior, lo determinado por las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y, COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹**

Derivado de lo anterior se determina que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** no cumplió con su obligación de transparencia y por tal motivo **deberá manifestarse sobre la solicitud requerida, así como fundar y motivar las causas de su respuesta**, enviado la misma por el medio solicitado

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 203143, Tomo III, marzo 1996, Tesis VI. 2º J/43 página 769

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 197923, Tomo VI, agosto, 1997, Tesis XIV., 2º J/12, página 538

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 188432, Tomo XIV, noviembre, 2001, Tesis XIV., 2º J/57/2001, página 31



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales no cumplió con su obligación de transparencia y por tal motivo deberá emitir una nueva respuesta en la que deberá realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes y pronunciarse a lo solicitado

De igual forma, deberá de fundar y motivar las causas y motivos que puedan justificar, en su caso sobre si es o no información pública.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2145/2025

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La Dirección Jurídica dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JDCT